

na nacional á fin de evitar el prestigio religioso de los mexicanos, y trastornar por este medio el gobierno en su mismo principio para esclavizarlos, como si la religión fuera vínculo de iniquidad ni permitiese se abuse de su santo nombre para propagar la maldad y privar á los hombres de los derechos que les concedió su Criador.

“Penetrado el asesor de estas verdades y dé la justicia con que está pronunciada la sentencia del consejo de guerra ordinario, no puede menos que consultar á V. S. la confirme en todas sus partes mandando se ejecute al pié de la letra. Pague este desgraciado é imprudente religioso con su vida el delito que cometió, para que á él le sirva de castigo y á los demás de escarmiento: lo exige así la salud pública, á fin de que los enemigos interiores y ocultos de la patria conozcan, que así como aprecia y venera respetuosamente á los sacerdotes que llenan sus deberes, castiga enérgicamente, aunque con el mayor sentimiento, á los que olvidados de sus delicadas y santas obligaciones de ministros de paz, se convierten en sus enemigos.

“Para ejecutar la sentencia se servirá V. S. pedir previamente la degradación del padre Arenas á la jurisdicción eclesiástica, remitiéndole testimonio de este dictamen y de la sentencia de V. S. si fuere de conformidad, como igualmente testimonio del anterior dictamen que expuse á V. S. en 25 del pasado abril en el incidente promovido por la misma, para que el consejo de guerra ordinario reprodujera su sentencia, pues las consideraciones que justamente le son debidas, exigen de justicia se le imponga de lo resuelto por V. S. en esta parte. La jurisdicción eclesiástica, que llanamente hizo la consignación del padre Arenas, conoce lo interesante que es á la república mexicana el que la sentencia de V. S., confirmatoria de la del consejo de guerra ordinario, se ejecute á la mayor brevedad, y es de esperar coadyuve por su parte á que así se verifique, procediendo á la degradación dentro de un breve término que no pase de seis días. Este es mi dictamen, salvo siempre el mejor.—México, mayo 7 de 1827.—*Lic. Juan Francisco de Azcárate.*”

El señor comandante general con fecha 8 de mayo decretó de conformidad con el dictamen anterior, y para su efecto se devolvió al señor fiscal la causa.

A foja 337 vuelta consta un decreto del señor comandante general para que vuelva al asesor á fin de que, en vista de la cubierta y

recibo del señor provisor, consulte lo justo sobre este punto, y lo verificó diciéndolo siguiente:

“Señor comandante general.—En el oficio con que remití á V. S. despachada la causa del padre Arenas, pedí que concluidas que fuesen las diligencias que consulté, volviese á mi vista.

“Hice este pedimento con el fin de manifestar á V. S. algunas reflexiones que he hecho al tiempo de examinar la causa, que tal vez pueden contribuir para indagar la verdad en otras de las muchas graves que se actúan. Es la primera que las firmas que dicen *Juan Climaco Velasco, comisionado regio*, y se hallan á las fojas 108 vuelta, 110 vuelta, 112 vuelta, 117 vuelta, 119 vuelta y 121 vuelta, parece ser de la misma letra y puño de la firma que dice *Fr. Francisco Martínez*, y suscribe el papel de fojas 239, é igual también á la enterrrenglonadura que se advierte á la 108 citada. Conceptúo de necesidad dos cosas: la primera que el padre Martínez reconozca la firma del citado papel de fojas 239: lo segundo, que reconocida que sea ésta, lo haga de todas las demás que dicen *Juan Climaco Velasco, comisionado regio*, y diga si son de su puño y letra. En caso de afirmativa se sacará testimonio de las diligencias, y se remitirá al fiscal de la causa del mismo padre Martínez, y en el de negativa se procederá al cotejo por los facultativos que V. S. se sirva señalar, y sean cuatro, dos preceptores públicos y dos oficinistas de los más instruidos, y un tercero en caso de discordia; y de todas estas diligencias que se practiquen se saque el testimonio correspondiente y se remita al fiscal de la causa del padre Martínez. Será muy conveniente que éste haga el reconocimiento indicado en presencia de su defensor, el que asistirá al cotejo de las letras.

“Es la segunda, que á la causa del padre Arenas se halla agregada la sumaria instruida á D. Manuel Garay, con interpolación de algunos otros documentos que no pertenecen á ella. Debe desmembrarse la referida causa, y en el estado en que se halla consultar con asesor para que exponga á V. S. lo que debe hacerse respecto de este individuo, á quien no se le ha probado complicidad alguna con el padre Arenas; y esto es tanto más urgente, cuanto que sólo hay en su contra el dicho de un testigo, sin que se pueda averiguar la causa ó fundamento que tuvo el asesor con quien V. S. consultó para decir que era incidencia de la causa del padre Arenas.

“Lo tercero, que á la foja 265 expusieron el fiscal y asociado eclesiástico ser conveniente la prisión del coronel D. Diego Argüelles, por los fundamentos que en ella expresan, la que parece no tuvo efecto por la orden que en 14 de febrero de este año pasó á V. S. el Exmo. Sr. ministro de la guerra, que era entonces D. Manuel Rincón.

“Como ninguna de las atribuciones del presidente de la república lo autorice para mezclarse en las pertenecientes al poder judicial, y V. S. por otra parte se halle en responsabilidad ante la ley por no haber consultado con asesor lo que debía ejecutar en vista de la contestación del gobierno, en obvio de futuras resultas y reclamos, creo indispensablemente necesario que V. S. pase testimonio al Exmo. Sr. presidente por medio del ministerio de la guerra del oficio contestación que dieron á V. S. el fiscal y asociado de la causa del padre Arenas, al devolverle el plan y papeles remitidos por el gobernador de Durango, y comenzando en la foja 260 vuelta, acaba en la 265, excluyendo las interpoladas, y asimismo testimonio de la orden del ministerio de guerra, corriente á la foja 268, para que en su vista el Exmo. Sr. presidente se sirva manifestar las causas que impulsaron su determinación; y luego que V. S. reciba la contestación, consulte con asesor, para que con arreglo á las leyes le diga lo que debe ejecutar. Este es mi dictamen, salvo siempre el mejor. México, mayo 11 de 1827.—Lic. Juan Francisco de Azcárate.”

Desde fojas 338 hasta la 347, consta un oficio fecha 15 de abril de 1827, en que el señor provisor insiste sobre que hay nulidad en la sentencia dada por el consejo ordinario contra fray Joaquín Arenas por haber sido pronunciada antes que el reo perteneciese á la jurisdicción militar con conocimiento de la eclesiástica, y por las demás razones en que se funda para decir que es de necesidad el que vuelva dicho consejo á pronunciar nueva sentencia, practicadas antes las diligencias que tocan al eclesiástico, y asienta que no se conviene en nada con el parecer del asesor licenciado Azcárate de fecha 7 de mayo, que se ha insertado.

De fojas 351 hasta la 365, consta el dictamen del asesor licenciado Azcárate, en que con fecha 25 de abril reproduce con mucha extensión de pruebas y leyes vigentes la legitimidad del pronunciamiento de la sentencia que hizo el consejo de guerra contra el padre

Arenas, é insiste en que á la mayor brevedad se haga la degradación real del referido padre Arenas para que tenga efecto dicha sentencia siempre que dicho señor comandante general se conforme con ella en virtud del dictamen que debe oír del asesor con quien consultó sobre esta materia. El señor comandante general (fojas 365 vuelta) conformándose con este parecer, pasó con fecha 30 de abril el proceso al licenciado Ilzarbe por el término de veinticuatro horas para que le consultase. En consecuencia manifestó dicho licenciado Ilzarbe hallarse enfermo y no poder por lo mismo consultar, pidiendo se le diese por excusado (fojas 365 vuelta), así fué por decreto de 1º de mayo en que á virtud de la excusa del licenciado Ilzarbe, y por la contestación del padre Arenas en la diligencia de fojas 293 vuelta, se mandó volviere el proceso con sus incidentes al licenciado Azcárate. A la misma foja consulta con fecha 2 de mayo el licenciado Azcárate, que sin embargo de la respuesta del padre Arenas, debe hacérsele saber el nombramiento del asesor para la conformación ó reprobación de la sentencia pronunciada por el consejo de guerra, y á la foja 366 vuelta, consta una diligencia en que se le hizo presente al padre Arenas por los señores fiscales y á presencia del defensor, el nombramiento del asesor, á lo que contestó que estaba conforme.

A la foja 367 consta una diligencia de haberse entregado el proceso al señor comandante general el día 3 de mayo, y á la foja 367 y vuelta, obra una diligencia de haber nombrado el fiscal de esta causa para secretario de ella al teniente D. Francisco Mejía.

A la foja 368 obra la contestación del señor comandante general de quedar enterado de que el oficial D. Francisco Mejía seguía de secretario en la causa.

A la foja 370 y 371 se lee un oficio del venerable cabildo eclesiástico dirigido al señor comandante general acompañándole testimonio del parecer que el promotor fiscal dió, y con el que se conformaba, y en virtud de él asienta que es notorio el impedimento que tiene el señor comandante general para ejercer la autoridad de juez en la causa, por haber dado declaración en ella: que la sentencia de degradación verbal pronunciada contra el padre Arenas, se halla reclamada por la comunidad de religiosos de San Diego, según consta de expediente que giraba con la brevedad posible; y por último dice

que se suspenda todo procedimiento en la causa hasta la aclaración de estos puntos expresados y otros pormenores de igual naturaleza.

De fojas 372 hasta 378 y vuelta, se contiene el testimonio del parecer del promotor fiscal que acompañó el cabildo eclesiástico en su citado oficio al señor comandante general en que dice el referido promotor fiscal lo que sigue:

“El promotor fiscal dice: Que el señor provisor D. José María Bucheli en oficio que dirigió en 11 del corriente al señor prebendado secretario, licenciado D. Joaquín de la Pedreguera, le indica que el señor comandante general le ha pedido la degradación real del padre Arenas, y que estando ésta exclusivamente en las atribuciones de los señores obispos, cuya representación reside hoy en el cabildo para que V. S. I. tome en el particular la providencia que estime conveniente, se sirva poner en su superior conocimiento el testimonio y oficio adjuntos, esperando le devuelva el oficio citado para contestarlo.

“Aunque de la comandancia general se ha remitido al señor provisor el testimonio en veinticinco fojas útiles según se deduce del conuerda que se halla al calce de dicho testimonio á la vuelta de la última foja, y era consiguiente al decreto de conformidad de 8 del corriente, puesto por el señor comandante general en virtud del dictamen del licenciado D. Juan Francisco Azcárate del día 7 no ha venido á este cabildo, mas de un trozo de dicho testimonio, que comienza desde la foja 14 habiéndose truncado el resto desde la foja 1^a hasta vuelta inclusive en que se contienen puntos esencialísimos que deben servir de base á las resoluciones que V. S. I. tenga á bien tomar.

“El punto del día está reducido á la solicitud de la comandancia general en que con urgencia y prescribiendo el estrecho término de seis días pide á V. S. I. la degradación real de fray Joaquín Arenas y su entrega á la misma autoridad para ejecutar la pena á que lo ha condenado.

“No hay ley que autorice la jurisdicción militar ni á ninguna otra civil para que apercibiera á V. S. I. término dentro del cual deba ejercer las atribuciones propias de su jurisdicción. No hay ley, repite el promotor, pero aun cuando la hubiera no puede diferirse por ahora á semejante solicitud por el estado en que se halla la causa.

“La sentencia de degradación verbal pronunciada por el señor provisor y conjuces el 26 de marzo último está reclamada por el prelado provincial y difinidores de la religión de San Diego por haberse proferido sin embargo de los vicios y defectos que contiene la causa principal y que expone el promotor en respuesta de 21 del mismo marzo. En este reclamo se ha intentado la nulidad de dicha sentencia, y conforme á la ley de 24 de marzo de 813 se pide se haga efectiva la responsabilidad de los jueces que la pronunciaron por asentarse que fué contra leyes expresas, materia de mucha importancia y gravedad que debe determinarse prejudicialmente.

“Uno de los vicios que se imputan al proceso instruido en la comandancia general y que afectó tambien la sentencia de degradación por haber sido consecuencia de él, es que el Sr. D. José Ignacio Mora, no ha podido ejercer las funciones de comandante general y juez en esta causa, por haber sido propiamente el que denunció al padre Arenas, y haber servido de testigo en el proceso en donde aparece su declaración.

“Tal carácter que le impide ejercer las funciones de juez, en concepto de la ley 19, título 16, partida 3^a que manda que ningún juez pueda ser testigo en pleito que hubiere de juzgar, produce una cuestión que no debe decidirla el mismo Sr. Mora, porque entonces sería un absurdo perniciosísimo y se estaría incidiendo en el mismo vicio que se reclama.

“Por más que el licenciado Azcárate haya querido convencer en el dictamen citado de 7 de este mes que el expresado Sr. Mora está expedito para funcionar como juez, no obstante las circunstancias de denunciador, de testigo y de ofendido por la injuria que le infirió el padre Arenas, en provocarlo ó seducirlo á entrar en una conspiración, nunca se convencerá el promotor de semejante concepto, porque si es contrario á las leyes del antiguo sistema lo es mucho más á las leyes del actual. La décima del mismo título y partida, prohíbe expresamente que el juez oiga ni libre pleito alguno sobre cosa suya ó que le pertenezca. La 13 prohíbe que los jueces manifiesten su concepto antes de la sentencia y que muestren por palabras ni por señales lo que piensan ó tienen en el corazón para juzgar sobre aquel fecho, fasta que dé su juicio fincado. ¿Y podrá dudarse que al Sr. Mora le tocaba la injuria que le infirió el religioso Arenas,

y podría este jefe conducirse con la imparcialidad de la ley en las providencias que ha dictado para la substanciación al proceso y en la última sentencia que ha fallado confirmando la del consejo de guerra cuando al primer paso de la causa manifestó paladinamente su juicio y descubrió todo su concepto respecto de la criminalidad del padre Arenas en la exposición que hizo al fiscal militar de dicha causa nombrado por él mismo y que se registra á fojas cuatro y siguiente del testimonio que se remitió á la jurisdicción eclesiástica? Es muy propio de la cámara (dice el sabio Tomás Jefferson, presidente que fué de los Estados Unidos del Norte y lo mismo por identidad de razón, debe decirse de todas las autoridades, magistrados y funcionarios públicos) el mantener con rigor la observancia inmemorial de una regla que dimana al mismo tiempo de los principios de la decencia y de las bases del orden social, los cuales prohíben á todo hombre el ser juez en su propia causa, y siendo esta máxima de la justicia eterna y de la razón natural de todos los pueblos ¿podrá tolerarse que el Sr. Mora se sobreponga á ella con doctrinas rancias, arbitrarias y que no tienen más apoyo que la opinión de los autores del tiempo tenebroso y bárbaro en que no eran las leyes las reglas de las acciones sino el capricho y las pasiones de muchos particulares que se creían autorizados para interpretar las mismas leyes precipitando á los funcionarios públicos á que faltaran también á la justicia?

“Las leyes que reglan hoy la administración de justicia prohíben que los jueces que han conocido en una instancia de un negocio sean los mismos en otra instancia, y lo prohíben porque en los primeros no consideran la imparcialidad necesaria para examinarlo de nuevo por haber emitido una vez su concepto y ser propensión natural de los hombres sostener lo que una vez han dicho. Ellas quieren que se observe la mayor y más escrupulosa delicadeza en su aplicación; tanto para castigar á los delincuentes, cuanto para decidir la disputa de los ciudadanos.

“Mayor rigor observan las leyes militares y la doctrina del Colón citada con propiedad y aplicada según su verdadero y genuino sentido por el promotor en su citada respuesta, ha sido interpretada torpe, violenta y gratuitamente por el licenciado Azcárate.

“Este letrado supone que sólo tiene lugar cuando escasean los

testigos, pero á más de que de ninguna expresión del Colón se deduce tan rara adivinación, ¿cómo podrá creerse que este autor hablase en su doctrina de la sustanciación de los procesos en que falten ó no haya más de un testigo y que este fuese el fiscal ó un capitán? Fuera de esto el Sr. Mora con respecto á la primera conversación que tuvo con el padre Arenas fué testigo único, pues entonces ningún otro presencié el acto, la segunda conversación se refirió precisamente á esta.

“El promotor, pues, por todo lo expuesto, insiste en que los puntos de nulidad de la sentencia reclamada por la provincia de San Diego y responsabilidad de los jueces que la pronunciaron, son prejudiciales y exigen previo y legal pronunciamiento antes de procederse á la degradación real que se solicita y espera de V. S. I. y más cuando está pendiente la determinación de dicha nulidad. Insiste igualmente en que la decisión de si el Sr. Mora teniendo interés personal en la provocación que le hizo el padre Arenas ha podido ó no ser juez legítimo en la causa que se le formó y en que el mismo señor no es juez en esta cuestión que le toca sin duda con interés muy personal como agraviado y como que anticipó su concepto: razón por que debe ser muy distinto el juez que haya de examinarlas, calificarlas y decidir las, y últimamente, insiste el que habla en que también son prejudiciales y deben resolverse antes de la degradación los puntos de reponerse el proceso principal por las nulidades que envuelve y se indicaron en el pedimento fiscal de 21 de marzo, de no tocar al juzgado militar el conocimiento de los delitos de conspiradores eclesiásticos, ó del fuero común, por ser tribunal comisionado, y están estos prohibidos con absoluta prohibición después de la constitución general que es posterior y derogatoria de las otras leyes particulares é interinarias que autorizaban antes á los militares en estas causas y reos de otros fueros, así como por el mismo artículo se entienden también prohibidos los asociados ó comisionados eclesiásticos.

“Penetrado el promotor de los mismos sentimientos que animan á este venerable cabildo sobre que no queden impunes los delitos, pero que los delincuentes sean juzgados y castigados con total arreglo á las leyes, porque el infringirlas sería delinquir; pide que V. S. I. se sirva mandar, lo primero: que en el día se pase oficio al expresa-

do señor comandante general acompañándole, si es posible, testimonio de esta respuesta, en que se le manifieste que no hay ley vigente alguna que lo autorice para señalar término á V. S. I. para el desempeño de sus funciones y que la sentencia de degradación verbal pronunciada por la junta conciliar, está reclamada por la provincia de San Diego y pendiente el expediente para la resolución que corresponde en justicia: que en concepto de este cabildo se halla su señoría impedido para ser juez del padre Arenas, por las circunstancias que concurrieron en ella y la atestación que dió para que sirviese de base, y últimamente que este punto parece no debe decidirlo el mismo señor comandante general, por lo cual espera este venerable cabildo tenga á bien suspender todo procedimiento hasta tanto que la autoridad competente, cuyo celo se excita hoy por V. S. I., decida si la cualidad de testigo impide ó no al Sr. Mora el ejecutar las funciones de juez.

“Lo segundo, que igual oficio se pase al supremo tribunal de guerra y marina por conducto de su presidente, manifestándole el estado de este negocio en los términos referidos, á efecto de que se sirva tomar en consideración el punto de si habiendo servido el Sr. Mora de testigo en la causa del padre Arenas, ha podido ser juez en la misma causa, dictando varias providencias y confirmando la sentencia de guerra, cuyos individuos nombró él mismo, esperando de su justificación y rectitud que así como mereció su superior atención la causa formada al reo Juan Antonio García, tan sólo porque el mismo asesor que asistió al consejo de guerra que se formó á este reo, consultó la confirmación de la sentencia de la comandancia general, con mayor razón interpondrá su autoridad en este negocio, que es de mayor gravedad y trascendencia, principalmente cuando sobre el impedimento objetado al señor comandante general parece no debe decidirlo su señoría, sino que debe resolverlo una autoridad superior que no puede ser otra que el mismo supremo tribunal, como también la competencia de la jurisdicción militar para esta clase de causa, supuesto el artículo 148 de la constitución federal, y que en consecuencia se sirva prevenir desde luego al señor comandante general suspenda todo procedimiento hasta tanto que se determine lo conveniente sobre si resulta ó no impedido en la causa del padre Arenas.

“Últimamente, que se dirija otro oficio al Exmo. Sr. presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ó que pase una comisión de este venerable cabildo con el objeto de instruirlo del estado de este grave negocio, pidiéndole prevenga al señor comandante general suspenda todo procedimiento hasta tanto que las autoridades competentes decidan los puntos indicados y se sirva dispensar su protección á V. S. I., para que pueda ejercer con toda libertad la jurisdicción que las leyes le conceden en esta causa sin que se estreche ni apresure, pues V. S. I. está en disposición de despacharla con la urgencia y gravedad que su importancia y el bien de la república exigen.

“Asimismo será servido V. S. I. mandar que por el señor secretario de gobierno ó por la persona que tenga á bien nombrar, se recoja en el día, del señor provisor, la causa de la degradación verbal del padre Arenas, con el testimonio que se remitió de la comandancia general y cuantos incidentes digan relación á ella, bajo el más serio apercibimiento y sin que se admita excusa ni pretexto alguno que embarace la remisión, pues siendo V. S. I. el único depositario de la jurisdicción eclesiástica, ningún oficial ó dependiente suyo debe resistir su mandato, mayormente en las circunstancias críticas en que nos hallamos, y que venida que sea dicha causa, se pase de toda preferencia al que responde con este expediente y demás antecedentes para pedir lo que corresponda en justicia y en razón del reclamo de dicha sentencia.—México, mayo 13 de 1827.—*Lic. López García Salazar.*”

De la foja 379 hasta la 385 aparece el dictamen del licenciado Azcárate, dado con fecha 17 de mayo, en el que desvanece prolija y fundadamente las equivocaciones padecidas por el promotor fiscal en su sentido parecer. Prueba hasta la evidencia el legítimo conocimiento que tiene y ha debido tener dicho señor comandante general en este asunto, y rebate en fin cuanto dicho promotor fiscal dió equivocadamente por manifiesto. Y después de las muchas razones que asienta para calificar la legalidad del consejo de guerra y su sentencia, consulta que para sostener en todo su esplendor las atribuciones de la jurisdicción en el ramo militar, se interponga el recurso de fuerza correspondiente ante la suprema corte de justicia en calidad de audiencia del distrito federal, quedando así satisfecha la nación de que la demora del castigo del crimen no consiste en falta